

EL *IMPEACHMENT* ESTADOUNIDENSE Y
SU INFLUENCIA SOBRE LA ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL CHILENA*

THE AMERICAN IMPEACHMENT AND ITS INFLUENCE
OVER THE CHILEAN IMPEACHMENT
LE *IMPEACHMENT* AMÉRICAIN ET SON INFLUENCE SUR LA MISE
EN ACCUSATION DU CHILI

JOAQUÍN RECART APFELBECK**

RESUMEN

Este artículo trata acerca del origen del impeachment estadounidense y la manera en que este influyó sobre la regulación de la acusación constitucional en Chile, particularmente en aspectos como la elección de los órganos que intervienen en él, las causales por las cuales una autoridad puede ser acusada y el alcance de la sanción que afecta a la autoridad.

PALABRAS CLAVE: Acusación constitucional – Cámara de Diputados – Senado

ABSTRACT

This article deals with the origin of the American impeachment, and the manner in which it influenced over the regulation of the Chilean Impeachment, especially regarding aspects such as the authorities that should lead the impeachment; the causes under which an officer may be impeached; and the extent of the sanction affecting the convicted officer.

KEY WORDS: Impeachment – House of Representatives – Senate

RÉSUMÉ

Cet article concerne le impeachment américain ainsi que son influence à l'égard de la régulation de la accusation constitutionnelle au Chili, notamment en ce qui concerne l'élection des organes impliqués, les motifs par lesquels une autorité peut être accusée et l'étendue de la peine qui peut l'affecter.

MOTS CLÉS: Mise en accusation – Chambre des députés – Sénat

* Este trabajo se basa en la tesis de Pregrado del autor, titulada *La Naturaleza de la Acusación Constitucional. Una forma de Control Político-Representativo* (2007), dirigida por el profesor Pablo RUIZ-TAGLE.

Artículo recibido el 27 de septiembre de 2013 y aceptado para su publicación el 15 de noviembre de 2013.

** Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Magíster en Derecho por la Universidad de Chile. Correo electrónico: joaquinrecart@hotmail.com.

INTRODUCCIÓN

Para lograr una mejor comprensión de la acusación constitucional chilena, resulta necesario explicar previamente la manera en que ha variado su regulación en Chile, y la importancia de tales cambios. Ello implica analizar las Constituciones de 1828, 1833, 1925 y 1980.

En especial, cabe tener presente la reforma constitucional de 1874, que tuvo una importancia mayor. No solo modificó la regulación de la acusación constitucional de una manera que, en líneas generales, se mantiene hasta hoy, sino que, además, cambió la composición del Senado. Esta reforma tuvo como principal modelo el *impeachment* establecido en la Constitución de Estados Unidos.

Lo anterior no implica negar la existencia de otras instituciones que se asemejan a la acusación constitucional chilena y que pudieron haber influido en algunos aspectos de ella, como el Juicio de Residencia del Derecho Indiano¹, o la Infracción a la Constitución contemplada en la Constitución de Cádiz de 1812²; se trata, simplemente, de una opción metodológica por centrar el estudio en la principal institución que ha tenido a la vista el constituyente en Chile al regular la acusación: el *impeachment* estadounidense.

Todas las constituciones chilenas que, desde 1828, han regulado la acusación constitucional, lo han hecho tomando como principal modelo la Constitución de Estados Unidos de 1787 –con excepción de los primeros 40 años de vigencia de la Constitución de 1833, más parecida al modelo inglés–. Esto ha sido posible porque Chile y Estados Unidos han tenido y tienen un régimen presidencialista. De allí que resulte especialmente importante revisar las razones que llevaron a los estadounidenses a establecer el *impeachment* de la manera que lo hicieron.

Nuestra doctrina ha constatado esta influencia, aunque generalmente no profundiza en ella. Así, por ejemplo, Martínez y Riveros sostienen que “la naturaleza del juicio político y la calidad de tribunal político o judicial que asume el Senado han sido materias de larga discusión y encontradas opiniones. Este tema se analizará más adelante al referirnos al juicio político en Chile, pues nuestra regulación sobre el particular fue directamente inspirada en la Constitución norteamericana”³. Un poco más adelante, agregan que “los códigos políticos latinoamericanos han seguido el sistema del *impeachment* norteamericano, aunque con algunas modalidades propias...”⁴.

¹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2013). “Consideraciones sobre la acusación constitucional en la Carta Fundamental vigente”. En: *Congreso Nacional*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 226.

² RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo (1999). “Apuntes sobre la igualdad constitucional en Chile”. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, SELA, pp. 38 y ss.

³ MARTÍNEZ, Gutenberg y RIVERO, Renée (2004). *Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 25.

⁴ MARTÍNEZ y RIVERO (2004), p. 27.

Por su parte, Francisco Zúñiga ha sostenido que “en nuestro país el instituto de la acusación en juicio político se remonta a la Constitución liberal o ‘pipiola’ de 1828 y sigue la tradición del ‘impeachment’ de América del Norte, más algún resabio del juicio de residencia del Derecho Público indiano”⁵.

1. LOS ORÍGENES DEL *IMPEACHMENT* ESTADOUNIDENSE

Si bien el *impeachment* ya se practicaba durante la época de las colonias norteamericanas⁶, en contra de los funcionarios reales, no fue sino hasta la discusión y aprobación de la Constitución de 1787 que se estudió con particular detención.

Según explicaba Alexander Hamilton en *El Federalista LXV*, al diseñar la forma que tendría el *impeachment* en un régimen presidencial, la Convención Norteamericana resolvió que la Cámara de Representantes sería la encargada de presentar las acusaciones oficiales, en tanto el Senado sería el tribunal encargado de juzgarlas. Estas acusaciones se refieren al abuso o violación de un cargo público efectuado por un hombre público: “poseen una naturaleza que puede correctamente denominarse POLÍTICA, ya que se relacionan sobre todo con daños causados de manera inmediata a la sociedad”⁷.

De manera similar entendía el *impeachment* Joseph Story, cuando señalaba “hay en fin todavía esta observación importante que hacer, y es que, el procedimiento de estas acusaciones es de naturaleza política; que no ha sido imaginado para castigar al culpable, sino para garantizar la sociedad contra los graves delitos de los funcionarios; que no afecta, ni las personas, ni los bienes del culpable, sino su capacidad política solamente”⁸.

2. POR QUÉ SE ELIGIÓ AL CONGRESO: REPRESENTATIVIDAD E IMPARCIALIDAD

Siendo el *impeachment* un sistema de investigación nacional sobre la conducta de los hombres públicos, resultaba lógico que los representantes de la nación fueran también los inquisidores de la nación. De allí que la facultad de iniciar una investigación y presentar una acusación recayera en la Cámara de Representantes.

⁵ ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2006). “Responsabilidad Constitucional del Gobierno”. *Revista Ius et Praxis*, Vol. 12, N° 2 pp. 43-74.

⁶ Véase ARMAGNAGUE, Juan Fernando (1995). *Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento*. Buenos Aires: Editorial Depalma, pp. 35 y ss.; también POSNER, Richard (2000). *An Affair of State. The investigation, impeachment and trial of President Clinton*. Massachusetts: Harvard University Press, p. 96.

⁷ HAMILTON, Alexander; MADISON, James; y JAY, John (1982). *El Federalista*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, p. 277.

⁸ STORY, Joseph (1888). *Comentario sobre la Constitución Federal de Estados Unidos*. Buenos Aires: Imprenta La Universidad, 4ª Edición, T. I., p. 486.

Resulta curioso que en *El Federalista* Hamilton no se extienda mayormente sobre este punto, a diferencia de lo que sucede con la competencia entregada al Senado en relación al *impeachment*. Es que, como se verá más adelante, con el paso del tiempo la representatividad dejó de ser una característica exclusiva de la Cámara de Representantes, para serlo también del Senado.

Para los estadounidenses, al igual que para los ingleses, no era adecuado que las mismas personas acusen y juzguen. Por esto se encargó la primera misión a la Cámara de Representantes, y la segunda, al Senado.

Una vez que los representantes del pueblo han deducido una acusación contra un individuo, se pensó que el órgano idóneo para resolverla, por su imparcialidad e independencia, sería el Senado y no la Corte Suprema. A favor del Senado, Hamilton señalaba como fortalezas la suficiente confianza en su propia situación y la necesidad de constituir un tribunal numeroso. Es que el tribunal encargado de juzgar las acusaciones oficiales tiene un poder discrecional tremendo, porque la definición de los delitos oficiales y su interpretación no pueden sujetarse a reglas tan estrictas como las que existen para los tribunales ordinarios. De ahí que la forma de limitar esta discrecionalidad, sea constituyendo un tribunal numeroso, en que cada uno de sus integrantes posea solo una pequeña fracción del poder. Además, si una acusación es aprobada, el funcionario destituido quedará luego sujeto a un proceso según las leyes ordinarias, en que podrá aplicársele una pena. Este proceso debe ser resuelto por personas distintas a aquellas que participaron en la acusación, de manera que aquí sí intervienen los tribunales ordinarios. Así se configura una garantía para el acusado, que será juzgado por personas diferentes, libres de la influencia del primer veredicto.

Así, los estadounidenses seguían conscientemente el modelo inglés del *impeachment*, pues la Cámara de Representantes cumpliría la función de la Cámara de los Comunes, es decir, acusar a un funcionario; en tanto el Senado ejercería el papel correspondiente a la Cámara de los Lores, es decir, juzgar al funcionario acusado.

Jefferson, sin embargo, se opuso tenazmente a que el Senado fuese el encargado de resolver un *impeachment*. Así se lo expresó a Madison mediante una carta escrita en 1789: “yo no veo, en este modo de proceder por acusación, sino el arma más formidable que haya sido posible poner en manos de una facción dominante. Sería el más seguro instrumento para desembarazarse de todo hombre que contrariase sus ruinas (...). Los tribunales ordinarios me parecen bastar a todo lo que se pueda desear para el castigo de los culpables, y la historia nos muestra que el *impeachment* ha sido más bien el arma de las pasiones que el instrumento de la justicia”⁹.

En relación con la imparcialidad, se estableció en la Constitución estadounidense un juramento especial para los senadores, los que “impartirán justicia imparcial

⁹ Citado por ARMAGNAGUE (1995), p. 59.

de acuerdo con la Constitución y las leyes”. A ello se agrega que, en los casos en que el *impeachment* se dirige contra el Presidente, el Senado debe ser presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Sin embargo, pese a la diferencia que Hamilton señala entre la labor de la Cámara de Representantes y la del Senado, Alexis de Tocqueville encontró un punto en común: “es preciso observar, en primer lugar, que en los Estados Unidos el tribunal que pronuncia estos juicios está compuesto por los mismos elementos y sometido a las mismas influencias que el cuerpo encargado de acusar, lo que da un impulso casi irresistible a las pasiones vindicativas de los partidos”¹⁰.

La imparcialidad no es una característica que deba esperarse solo del Senado, como apuntaba Charles Black, quien también la predica respecto de la Cámara de Representantes¹¹.

En cuanto a la representatividad, se trata de una característica que no es exclusiva de la Cámara de Representantes; como bien observó Story, el Senado también representa al pueblo, pero lo hace en un grado más lejano y por un tiempo más prolongado, lo que le da mayor independencia en relación al pueblo.

Sin embargo, cabe hacer presente que el Senado diseñado por la Convención Constituyente de 1787 era bastante distinto al que existe hoy en día. Inicialmente los senadores no eran elegidos por el pueblo, sino por las legislaturas de cada Estado, un elemento claramente antidemocrático. La redacción original del artículo I, sección 3ª, cláusula 1, era la siguiente: “*el Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada Estado, elegidos por sus legislaturas, por un período de seis años; cada senador tendrá un voto*”¹². Con ello se buscaba que los miembros del Senado fueran un freno y control sobre los representantes, que siempre han sido elegidos popularmente¹³. Sin embargo, el resultado fue que los senadores se limitaron a obedecer las instrucciones recibidas de las legislaturas estatales, quedando el Senado separado de los votantes¹⁴.

¹⁰ DE TOCQUEVILLE, Alexis (1985). *La Democracia en América*. Madrid: Alianza Editorial, 2ª Edición, T. I, pp. 102 y 103.

¹¹ BLACK, Charles (1975). *Juicio Político*. Buenos Aires: Prolam S.R.L. Editores, p. 19.

¹² Según BIDE GAIN, “Se presumía que mediante ese sistema las Legislaturas, ‘compuestas por los ciudadanos más inteligentes y respetables’, darían sus votos ‘solo a aquellos hombres que sean los más distinguidos por su capacidad y virtud y en los cuales el pueblo perciba justos fundamentos para su confianza’. A juzgar por el prestigio que el Senado logró cimentar cuando su sala estuvo integrada por hombres elegidos mediante ese método, las esperanzas de los constituyentes no resultaron defraudadas completamente, pero las perturbaciones y escándalos que se produjeron en el orden local con motivo de las elecciones senatoriales fueron tan serias y conmovieron de tal modo a la opinión pública, que fue progresando la idea de reemplazar la elección indirecta por la elección popular directa”. BIDE GAIN, Carlos María (1950). *El Congreso de Estados Unidos de América*. Buenos Aires: Editorial Depalma, p. 89.

¹³ DAHL, Robert (2003). *¿Es democrática la Constitución de los Estados Unidos?* Buenos Aires: Editorial Fondo de Cultura Económica de Argentina S.A.

¹⁴ CONGRESSIONAL QUARTERLY INC (1992). *El Congreso de los Estados Unidos. Estructura y funcionamiento*. México D.F.: Editorial Limusa S.A., p. 176.

La falta de representatividad del Senado estadounidense se mantuvo hasta el 31 de mayo de 1913, cuando fue proclamada la 17ª enmienda a la Constitución estadounidense. Esta enmienda reemplazó la cláusula I, sección 3ª, del artículo I, comenzando la nueva redacción de la siguiente manera: “*el Senado de Estados Unidos estará compuesto por dos senadores de cada Estado, elegidos por el pueblo, por seis años; cada senador tendrá un voto*”. Al respecto se ha señalado que “la elección directa confirmó que los senadores gozarían de la misma libertad que los representantes para ejercer juicio independiente sobre los asuntos nacionales. Si bien los senadores siguieron teniendo periodos de seis años, la obligación de encarar a sus votantes los hizo responder a sus demandas”¹⁵.

Así, la Cámara de Representantes y el Senado, sin llegar a identificarse, se asemejan en lo relativo a la elección y composición de sus miembros, en cuanto órganos representativos compuestos por miembros elegidos popularmente, esto es, que gozan de legitimidad democrática.

No obstante este cambio, ambos órganos mantuvieron inalterada su competencia para conocer del *impeachment*. Cabe considerar que la idea de que éste sea conocido primeramente por la Cámara y enseguida por el Senado, requiriéndose la aprobación de ambos órganos para condenar a una autoridad, constituye una exigencia que otorga peso y seriedad a la institución en estudio. Una acusación que ha sorteado estas dos vallas, esto es, que ha sido revisada dos veces (por la Cámara y el Senado), tiene cierto parecido con la idea de la doble instancia del Derecho Procesal. Ello constituye una garantía para el acusado, pues solo si la acusación deducida en su contra ha sido examinada dos veces, por dos órganos distintos, y en ambos casos se le halla culpable, se le condenará a dejar su puesto.

Lo anterior también resulta aplicable a la acusación constitucional chilena, pues nuestro país ha experimentado una evolución similar en cuanto a la manera de elegir a los senadores. Bajo la Constitución de 1828, los diputados serían “*miembros elegidos directamente por el pueblo*” (artículo 24), en tanto los senadores serían “*miembros elegidos por las asambleas provinciales*” (artículo 30). Con la Constitución de 1833, la Cámara de Diputados “*se compone de miembros elegidos por los departamentos en forma directa*” (artículo 18), mientras que los senadores “*son elegidos por electores especiales*” (artículo 25). Sin embargo, con la reforma constitucional de 13 de agosto de 1874, cambia la integración del Senado, pues este pasa a componerse de “*miembros elegidos en votación directa*” (artículo 24). Durante la vigencia de la Constitución de 1925, la Cámara se sigue componiendo de miembros elegidos “*en votación directa*” (artículo 37); de manera similar, el Senado “*se compone de miembros elegidos en votación directa*” (artículo 40). Así, el Senado chileno adquirió legitimidad democrática, incrementando su representatividad.

¹⁵ Ídem.

3. ¿POR QUÉ NO SE ELIGIÓ AL PODER JUDICIAL?

No pocas veces en la historia constitucional se ha cuestionado que el Congreso sea el órgano idóneo para conocer de estas materias. El caso de Jefferson, recién señalado, no fue el primero ni el último.

De hecho, cuando a comienzos de 1787 se discutía en Estados Unidos sobre el diseño de la futura Constitución, en principio el *impeachment* sería resuelto por la Corte Suprema y no por el Senado. La competencia de la Cámara de Representantes para promover el *impeachment*, en cambio, nunca fue cuestionada.

En Estados Unidos, la discusión sobre el *impeachment* al interior de la Convención Constituyente se pensó principalmente como un mecanismo para remover al Ejecutivo, y se enmarcó dentro de una serie de debates acerca de la manera de elegir al Presidente, la duración de su mandato y la posibilidad de reelegirlo. Sin embargo, otros funcionarios civiles también fueron considerados como sujetos pasivos de *impeachment*, y en la práctica ello ha permitido que esta institución se emplee mayoritariamente contra jueces y no contra miembros del Ejecutivo¹⁶.

Según el Plan de Virginia, propuesto a la Convención Constituyente por Edmund Randolph el 29 de mayo de 1787, la magistratura nacional o Poder Judicial sería la encargada de resolver el *impeachment*. En ese entonces, Roger Sherman, delegado de Connecticut, propuso que fuera la legislatura nacional quien tuviera el poder de remover, a su voluntad, al Ejecutivo. Pero esta idea se encontró con la oposición de George Mason, para quien hacer del Ejecutivo “nada más un títere de la legislatura” sería una “violación del principio fundamental del buen gobierno”¹⁷.

El 6 de agosto del mismo año, un proyecto presentado a la Convención por un comité encargado de resolver una serie de detalles, reiteró la propuesta de que la Corte Suprema se encargara de conocer el *impeachment* contra los funcionarios de los Estados Unidos¹⁸.

Sin embargo, el 4 de septiembre otra comisión, conocida como el *Comité de los once*, compuesto por un miembro por cada Estado, cambió radicalmente el curso de los acontecimientos: propuso que el Senado, y no la Corte Suprema, juzgara el *impeachment*¹⁹. Las razones para no entregar esta función a la Corte Suprema fueron cinco, que son:

¹⁶ POSNER (2000), pp. 100 y 101.

¹⁷ Citado por LABOVITZ, John (1979). *Presidential Impeachment*. New Haven: Yale University Press, 2ª Edición, p. 3.

¹⁸ Compuesto por John Rutledge de Carolina del Sur, Edmund Randolph de Virginia, Nathaniel Gorham de Massachussets, Oliver Ellsworth de Connecticut y James Wilson de Pennsylvania.

¹⁹ Integrado por Nicholas Gilman de New Hampshire, Rufus King de Massachussets, Roger Sherman de Connecticut, David Brearley de New Jersey, el Gobernador Morris de Pennsylvania, John Dickinson de

i) Las materias que se debaten en un *impeachment* no son las mismas de los casos que se conocen ordinariamente en tribunales, pues tienen distintos objetivos y se basan en principios y reglas distintos.

ii) A consecuencia de lo anterior, y para velar por el buen funcionamiento de la Corte Suprema, resulta adecuado mantenerla alejada de ciertas materias políticas.

iii) Uno de los inconvenientes de la Corte Suprema es que sus integrantes son pocos, de ahí que resulte más fácil corromperlos, en comparación al Senado, que estaría compuesto por mayor número de personas.

iv) A ello se agrega que los miembros de la Corte Suprema son nombrados por el Presidente, de manera que no sería adecuado que sean ellos los que lo juzgaran.

v) La Corte Suprema, sin embargo, tendría un papel que cumplir, pero con posterioridad al *impeachment*, pues si éste fuese aprobado, le correspondería aplicar la pena correspondiente, si la hubiere.

Dos de los principales constitucionalistas chilenos del siglo XIX llamaron la atención sobre la forma en que al entregarle la función de conocer y juzgar la acusación constitucional al Congreso, se estaba afectando el principio de separación de poderes. Uno de ellos fue José Victorino Lastarria, bajo la Constitución de 1833, para quien “temiendo que los tribunales ordinarios falten a su deber, se ha creído acertado investir a la cámara alta de la facultad de conocer en los crímenes de los ministros, i aun de la de imponerles pena arbitraria; pero en tal caso, por temor de que los jueces ordinarios falten a su deber, el legislador falta a los suyos, creando en desprecio de los principios más sagrados del sistema constitucional un tribunal de excepción. Semejante error está desnudo de todo pretesto de utilidad, si la justicia se administra por tribunales independientes i organizados de un modo regular”²⁰. El mismo Lastarria reitera en otro libro esta idea: “más palpable es el defecto o inconsecuencia que hemos notado en la Constitución, si tratamos de la segunda atribución que los artículos 38 i 39 dan a las Cámaras, convirtiendo a la de Diputados en acusadora, i al Senado en tribunal para juzgar a ciertos funcionarios públicos; pues en este caso hai una acumulación de autoridad mas verdadera, i por consiguiente una infracción mas notable del principio de la división de los poderes públicos”²¹.

De manera similar se expresaba Manuel Carrasco Albano al analizar la acusación constitucional. Observaba este autor que “...la mayor parte de los males que se teme con el conocimiento del Congreso en esa acusación se evitarían si, por

Delaware, Daniel Carroll de Maryland, James Madison de Virginia, Hugh Williamson de Carolina del Norte, Pierce Butler de Carolina del Sur y Abraham Baldwin de Georgia.

²⁰ LASTARRIA SANTANDER, José Victorino (1847). *Elementos de Derecho Público Constitucional*. Santiago: Imprenta Chilena, pp. 119 y 120.

²¹ LASTARRIA SANTANDER, José Victorino (1856). *La Constitución Política de la República De Chile Comentada*. Valparaíso: Imprenta del Comercio, p. 68.

cierto trastorno i confusión de los Poderes, no se hubiese arrebatado una cuestión contenciosa como la presente a la jurisdicción de su juez natural, el Poder Judicial. ¡Cuánto mas tranquila no sería en sus efectos, cuanta mayor garantía no ofrecería el fallo, si se cometiese a los tribunales ordinarios, o si se quiere, al Tribunal Supremo, el juzgamiento de los delitos administrativos de un Ministro de Estado!”²²

Sin embargo, esta objeción, basada en una rígida concepción del principio de separación de poderes y enunciada también por Rufus King y Charles Pinckney en Estados Unidos, ya había sido rebatida más de medio siglo antes en *El Federalista* N° LI, al tratar sobre la manera de mantener en la práctica la división del poder entre los distintos departamentos que establece la Constitución. Habiendo constatado que los mecanismos externos para conservar la separación de poderes no resultaban adecuados, en Estados Unidos se diseñó la estructura interior del gobierno de tal manera que “sean sus distintas partes constituyentes, por sus relaciones mutuas, los medios de conservarse unas a otras en su sitio”²³. De ahí se deriva que “la mayor seguridad contra la concentración gradual de los diversos poderes en un solo departamento reside en dotar a los que administran cada departamento de los medios constitucionales y los móviles personales necesarios para resistir las invasiones de los demás”²⁴. En *El Federalista* N° LXI, Madison aplicaba esta concepción sobre la separación incompleta de poderes al caso del *impeachment*: “esta mezcla parcial resulta incluso, en ciertos casos, no solo conveniente sino necesaria para la mutua defensa de los diversos miembros del gobierno, unos contra otros. Un derecho absoluto o limitado del veto del ejecutivo respecto a los actos del cuerpo legislativo, se admite por los cultivadores más competentes de la ciencia política como indispensable barrera a las usurpaciones de este último contra el primero. Y es lícito sostener, acaso con no menos razón, que los poderes relativos a las acusaciones por responsabilidades oficiales son un freno esencial en manos de ese cuerpo contra las invasiones del ejecutivo. Su división entre las dos ramas de la legislatura, por la cual se atribuye a una el derecho de acusación y a la otra el de instruir el proceso y dictar sentencia, evita el inconveniente de que las mismas personas acusen y juzguen; y protege contra el peligro de una persecución originada por el espíritu faccioso que pudiese prevalecer en cualquiera de esas ramas”²⁵.

En Chile, la Comisión Ortúzar también consideró la posibilidad de quitar al Congreso una parte de su competencia en la acusación constitucional, pero no para entregársela al Poder Judicial, sino al Tribunal Constitucional. La idea fue expuesta por Jaime Guzmán, quien distinguía entre causales de índole jurídica

²² CARRASCO ALBANO, Manuel (1874). *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*. Santiago: Imprenta de la Librería del Mercurio, 2ª Edición, p. 135.

²³ HAMILTON *et al.* (1982), p. 219.

²⁴ HAMILTON *et al.* (1982), p. 220.

²⁵ HAMILTON *et al.* (1982), p. 281.

o penal y otras de índole política, si bien ambas se basan en infracciones de tipo jurídico. Guzmán propuso entregar el conocimiento de los delitos penales al Tribunal Constitucional, y el de las causales de índole política (el notable abandono de deberes, la infracción de las leyes y el compromiso del honor o la seguridad de la nación), al Senado. Sin embargo, esta propuesta no prosperó, por dos razones. En primer lugar, se temió que con la división de las causales se podría llegar en Chile a un nuevo tipo de parlamentarismo, pues la actuación del Senado sería una especie de voto de censura, en circunstancias que se buscaba la mantención del régimen presidencial. Y en segundo lugar, se consideró la posibilidad de que se desvirtuara la naturaleza jurisdiccional del Tribunal Constitucional, acercándose a un órgano político.

4. EL PARÁMETRO O TÉCNICA ELEGIDA

La Constitución de Estados Unidos establece, en su artículo II, sección 4, que “*el Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos podrán ser destituidos de sus cargos si se les acusara y se les hallara culpables de traición, cohecho y otros delitos y faltas graves*”.

Tanto la traición como el cohecho son figuras definidas en el ordenamiento jurídico norteamericano²⁶.

La traición está contemplada como delito en la Constitución de Estados Unidos, en el artículo III, sección 3, bajo los siguientes términos:

“La traición contra Estados Unidos consistirá únicamente en incitar a la guerra contra ellos, o en adherirse a sus enemigos ofreciéndoles auxilio y protección. Nadie será condenado por traición salvo por el testimonio de dos testigos directos o por confesión en juicio público”.

El cohecho también tiene un significado técnico preciso; si bien no está definido en la Constitución, sí lo está en la legislación penal inferior.

Pero queda una cláusula abierta, que no ha sido definida en la Constitución: “*otros delitos y faltas graves*” (*other high crimes and misdemeanors*)²⁷. Esta fue la técnica elegida por el constituyente en Estados Unidos: ante la imposibilidad de efectuar un listado de todos los delitos y faltas que podrían llevar a la remoción de un funcionario, se estableció esta cláusula abierta, elástica e indeterminada, en la cual podrían subsumirse diferentes conductas. En Estados Unidos, esta imposibilidad de realizar una enumeración taxativa de las ofensas que merezcan el *impeachment* siempre ha sido reconocida. Es una muestra de sensatez ante la realidad política: no se pueden prever todas las posibilidades de conductas que, por su gravedad e ilicitud, el día de mañana harán que un funcionario deba dejar el puesto. Los norteamericanos siempre han sabido que la taxatividad como técnica, si bien ofrece

²⁶ Algunos libros traducidos al español hablan de soborno en vez de cohecho.

²⁷ Hay quienes traducen *misdemeanors* como “delitos” o “inconductas”.

la ventaja de la certeza, tiene el problema de la potencial impunidad que podría generar, ante la ya señalada imposibilidad de anticipar todas las conductas graves en que podría incurrir un funcionario. Aquí es donde se entrega un importante grado de discrecionalidad al Congreso. En palabras de Alan Bronfman, “ni el Congreso Federal ni los jueces han elaborado una definición rigurosa de lo que son los contenidos de las infracciones que dan lugar a la acusación constitucional. Tampoco lo han intentado y en este sentido parece haber predominado un criterio práctico: es más sencillo intentar conocer si unos determinados hechos constituyen el abuso que el constituyente quiso sancionar con la destitución, que pretender definir una regla general que cubra todos los supuestos acusables. Este criterio práctico parece más próximo a la naturaleza política de la acusación y explica que no exista una interpretación asentada que permita entender las causales de acusación como conductas perfectamente tipificadas”²⁸.

En Chile, en cambio, se ha intentado llevar a cabo la idea de tipificación, pues se ha hecho un intento por enumerar taxativamente estas conductas, aunque sin éxito, porque el contenido de las expresiones utilizadas permanece indeterminado. Es decir, no se ha logrado la certeza que supuestamente ofrecería la taxatividad. La idea de la tipificación se explicará en detalle más adelante.

Volvamos a Estados Unidos. Inicialmente la Convención Constitucional de 1787 había considerado solo la traición y el cohecho como causales de juicio político. Ante esta situación, el Coronel Mason propuso agregar la mala administración como otro supuesto en que tendría lugar el juicio político, pues consideraba que ciertas ofensas graves y peligrosas no quedaban comprendidas en los términos traición y soborno. En esta moción fue apoyado por el delegado Gerry, pero encontró la oposición de Madison, quien consideró que la imprecisión de este término llevaría a que los funcionarios conservaran su puesto mientras complacieran al Senado, una práctica propia más bien del parlamentarismo británico. Esto llevó al Coronel Mason a retirar su propuesta y reemplazarla por “otros delitos y faltas graves”, una causal más estrecha que la mala administración, pero lo suficientemente amplia como para cubrir aquellas ofensas graves y peligrosas que no coincidían con los términos traición y cohecho.

Larga ha sido la discusión en la doctrina norteamericana sobre el alcance que habría de darse a la expresión “otros delitos y faltas graves”. Para Tocqueville, “nada hay tan aterrador como la vaguedad de las leyes americanas para definir los delitos políticos propiamente dichos”²⁹. Sin embargo, la mayoría de los autores está de acuerdo en que se puede promover el *impeachment* de un funcionario por la causal en estudio sin que estemos ante un hecho que revista caracteres de delito. Es decir,

²⁸ BRONFMAN VARGAS, Alan (2005). “El tipo de responsabilidad perseguida en el juicio político”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 26, pp. 96 y 97.

²⁹ DE TOCQUEVILLE (1985), p. 103.

la institución en estudio no tiene una naturaleza penal, aun cuando en algunos casos se trate de hechos delictivos.

Son varios los intentos que han existido por definir la cláusula “otros delitos y faltas graves”. A continuación se revisan algunos de ellos:

i) El representante Benjamin Butler sostuvo, durante la acusación contra el Presidente Andrew Johnson, que “son aquellos que por su naturaleza o por sus consecuencias, subversivos de algún principio de gobierno fundamental o esencial, o altamente perjudicial al interés público, pudiendo consistir en la violación de la Constitución, de la ley, de un juramento o de un deber oficial, mediante la comisión u omisión de un acto o, sin violar una ley positiva, por el abuso de los poderes discrecionales con motivos impropios o con cualquier propósito impropio”³⁰. Este intento, sin embargo, resulta algo confuso y bastante abstracto.

ii) Un esfuerzo interesante por delimitar el sentido de la expresión “otros delitos y faltas graves” es el que ha emprendido Charles Black. Este autor se sirve de una vieja regla de interpretación legal conocida en latín como *eiusdem generis*, traducida al español como *de la misma clase*. Según esta regla, si una palabra general se encuentra junto a una serie de palabras específicas, debemos limitar el sentido de la palabra general al *tipo* o la *clase* de cosas de que tratan las palabras específicas. Para explicar la forma en que opera esta regla de interpretación, Black señala el siguiente ejemplo: “...si yo dije; *Tráigame un poco de crema helada, o de torta, o cualquier otra cosa buena*, consideraré que usted me ha entendido bien si me trae un pedazo de excelente torta de frutillas. Quizá refunfuñaré un poco si usted me trae una buena papa al horno, pero pensaré que usted es loco o estúpido o caprichoso si me trae un buen libro de sermones o un buen neumático de bicicletas”³¹. Para determinar el sentido de la expresión general “otros delitos y faltas graves”, lo que hay que hacer, entonces, es preguntarse por el tipo o clase a que pertenecen las palabras específicas “traición” y “cohecho”. Black responde que esta clase comprende a las ofensas i) extremadamente graves; ii) que de alguna manera corrompen el proceso político o gubernamental; y iii) que a juicio de una persona de honor o buen ciudadano, son evidentemente impropias en sí mismas, al margen de lo que digan los códigos³². Así, Black logra aproximarse a una definición de esta expresión: “deben ser las ofensas evidentemente impropias, al margen de que sean o no “actos criminales”, y que amenazan tan gravemente el orden de la sociedad política que hacen repulsiva y peligrosa la continuación en el poder de su perpetrador”³³.

³⁰ Citado por BIDEGAIN (1950), p. 363.

³¹ BLACK (1975), p. 44.

³² BLACK (1975), p. 45.

³³ BLACK (1975), p. 47.

iii) Una visión más escéptica es la de John Labovitz, quien considera que el esfuerzo por definir este tipo de expresiones –“otros delitos y faltas graves”– no resulta constructivo. Labovitz critica la explicación de Black, pues para el primero queda aun por responder la pregunta acerca de qué es lo evidentemente impropio, qué es lo que amenaza tan gravemente el orden de la sociedad política, qué es lo que hace repulsiva y peligrosa la continuación en el poder de una persona. Y es que, según Labovitz, en esta materia los hechos aplastan a la teoría, de ahí que las razones a favor o en contra de un *impeachment* tienen menos que ver con un patrón abstracto que con la conducta bajo escrutinio y las circunstancias que la rodean³⁴. Sin embargo, este autor sí acepta como conclusión que “el texto de la Constitución no plantea obstáculos para comportarse prudentemente. La expresión que los *framers* usaron, tan enigmática ahora, no significa lo que parece –criminalidad– pero tampoco hace a un Presidente (u otro funcionario civil) removible por cualquier capricho del Congreso”³⁵. En el caso del Presidente resulta esencial analizar la ofensa por la cual se lo acusa en relación a sus poderes y deberes constitucionales, y al juramento que realiza al iniciarse en el desempeño de su cargo. En realidad esta idea también se aplica a los demás funcionarios acusables: así, por ejemplo, los jueces conservan su puesto mientras mantengan su buen comportamiento, por lo que el *impeachment* ha de relacionarse con la noción de buen comportamiento.

iv) Un punto de vista más bien pesimista sobre la cláusula “otros delitos y faltas graves” es el de Gerald Ford, según el cual: “una ofensa susceptible de *impeachment* es todo lo que considere la mayoría de la Cámara de Representantes en determinado momento histórico, es decir, aquello que los dos tercios consideren lo suficientemente serio para requerir la remoción del acusado”³⁶. Esta definición reduce al *impeachment* a un procedimiento formal en que el énfasis se pone en reunir los votos, o sea, un asunto de cuórum desligado de contenido. Existe, sin embargo, una idea de sustancia y gravedad de los cargos, desarrollada por Black y Labovitz, que apela en definitiva al sentido común, e impide que se conciba el *impeachment* como una cuestión meramente procedimental. No obstante lo anterior, la definición de Ford tiene al menos un aspecto rescatable: la flexibilidad que reconoce a la expresión en estudio en relación al momento histórico.

Las constituciones chilenas, por su parte, han empleado una técnica similar en un aspecto, y distinta en otros, a la de la Constitución estadounidense, concretamente en lo relativo a la apertura e indeterminación de las causales.

En cuanto a las similitudes, destaca el establecimiento de algunas figuras penales. La Constitución estadounidense contempla la traición y el cohecho, figuras que, según apuntáramos más arriba, tienen un significado preciso en el ordenamiento

³⁴ LABOVITZ (1979), p. 127.

³⁵ LABOVITZ (1979), p. 126.

³⁶ Citado por GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther (2002). *La Responsabilidad Penal del Gobierno*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 80.

jurídico estadounidense. De manera parecida, las constituciones chilenas han contemplado ciertas figuras penales. Así, por ejemplo, en la Constitución de 1980 existe una serie de delitos, esto es, conductas tipificadas en la legislación penal, definidas en el ordenamiento jurídico chileno. En esta situación se encuentran 5 causales: los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno y sedición.

Pero la diferencia principal, en lo que se refiere a las causales por las cuales puede iniciarse un juicio político, dice relación con las figuras no penales. Como vimos, la Constitución estadounidense deja una puerta abierta cuando alude a “otros delitos y faltas graves” (*other high crimes and misdemeanors*), en dos sentidos: primero, admite como causales la existencia de ofensas que no constituyen delitos penales, incluso que no están definidos en el ordenamiento jurídico. Y segundo, no intenta enumerarlos, tarea particularmente compleja de realizar, simplemente se refiere a *otros* delitos y faltas graves. En plural, y sin especificarlos.

Veamos qué sucede con las constituciones chilenas. La Constitución de 1828 estableció solo 4 figuras o causales de acusación, 2 de connotación penal y 2 abiertas o sin significado definido en el ordenamiento jurídico. La regulación de esta Carta consideraba por igual a todas las autoridades acusables, en el sentido de hacerles aplicables las mismas causales. Así se desprende del artículo 47, atribución 2º, de la Cámara de Diputados: “conocer a petición de parte, o proposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, Ministros, miembros de ambas cámaras y de la Corte Suprema de Justicia, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución, y violación de los derechos individuales; declarar si hay lugar a la formación de causa, y en caso de haberlo, formalizar la acusación ante el Senado”.

La Constitución de 1833 acrecentó considerablemente la complejidad del procedimiento de acusación constitucional, por dos motivos: aumentó de 4 a 13 el número de causales, y las agrupó de manera diferenciada, es decir, cada funcionario o autoridad podía ser acusado por distintas causales, aunque algunas se repetían. Este tratamiento se mantuvo, en líneas generales, en las constituciones de 1925 y 1980. La Constitución de 1833 estableció 5 grupos de funcionarios acusables, con sus respectivas causales³⁷:

1º Ministros del Despacho y Consejeros de Estado, por los crímenes de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

2º Generales de un Ejército o Armada, por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nación.

³⁷Véase Constitución Política de la República de 1833, artículos 38, 58, 92 y 107.

3º Miembros de la Comisión Conservadora, por grave omisión en el cumplimiento del deber de dirigir al Presidente de la República las representaciones sobre observancia de la Constitución y las leyes.

4º Intendentes de las provincias, por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión.

5º Magistrados de los tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes.

De las 13 causales que contemplaba la Constitución de 1833, 5 tenían carácter penal, 1 aludía a un deber jurídico concreto (la relativa al deber de la Comisión Conservadora de dirigir al Presidente de la República las representaciones sobre observancia de la Constitución y las leyes) y las 7 restantes eran abiertas o indeterminadas, pues no tenían un contenido definido en el ordenamiento jurídico.

Un intento serio e interesante, aunque frustrado, por dar mayor precisión a la descripción constitucional de las causales que habilitaban para iniciar una acusación constitucional, fue el emprendido en 1872 por la Comisión de Constitución y Justicia de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión de varias reformas a la Constitución de 1833. En ese entonces, se analizaron dos propuestas para reformar el artículo 92 de dicha Constitución, una elaborada por el Senado y la otra por la Cámara de Diputados.

La propuesta del Senado decía así: “*Artículo 92: Los ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la nación*”³⁸.

Esta redacción mereció la siguiente crítica de la Cámara de Diputados: “en la primera parte del artículo 92, se enumeran crímenes que justifican la acusación; mas en la segunda parte, se habla de infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, o haber dejado a estas sin ejecución, palabras de sentido mui general, que comprenden actos de mui diferente importancia, de mui diverso carácter. Infracción de la Constitución puede decirse que hai, en todo delito, porque el que asesina, el que hiere, el que roba, viola las garantías de las personas i de la propiedad, que la Constitución asegura. La Constitución no ha querido por cierto, que la Cámara de Diputados, acuse a un ministro por esa clase de delitos. También infrinje la Constitución, un Ministro que no presenta su memoria, en las primeras sesiones ordinarias del Congreso, o que decreta un pago, i no espresa la lei o parte del presupuesto, que autorice el gasto i no obstante el texto literal del artículo 92, sería ridículo acusar por esas faltas. Las palabras atropellamiento de las leyes, no tienen

³⁸ Citado en *Actas de la Cámara de Diputados sobre reformas a la Constitución de 1833*, Sesión 19ª extraordinaria de 31 de octubre de 1873.

verdadero sentido, son mui vagas. No lo son menos, haber dejado las leyes sin ejecución. Se requiere algo más que esta omisión, para que haya fundamento para acusar. La acusación es materia grave i por lo mismo deben precisarse, en cuanto sea posible, los delitos que la autoricen i tanto más necesario es esto, cuanto que la acusación ha de entablarse por cuerpos políticos, en que la pasión no dejará de mostrarse, i en que más que el espíritu severo de justicia, prevalecerá el espíritu de partido. Estas consideraciones nos han decidido a hacer una enumeración menos vaga, de las causas porque un Ministro puede ser acusado, guiándonos más bien por el espíritu que por la letra, del artículo 92”³⁹.

Pues bien, intentando superar las imprecisiones que contenía el artículo 92 propuesto por el Senado, la Comisión de Constitución y Justicia de la Cámara propuso el siguiente artículo 92: “*los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, o soborno; por infracción de la Constitución que consista en investirse de facultades que la lei no les confiera o invadir las atribuciones de otro poder; en impedir las libres elecciones constitucionales o el libre ejercicio de los poderes constituidos o en atropellar las garantías individuales; por haber dejado las leyes sin ejecución con grave perjuicio de altos intereses del Estado, i por haber comprometido gravemente el honor de la República o su seguridad exterior*”.

Esta última propuesta, al ser votada en la Cámara de Diputados, fue aprobada por 35 votos contra 1. Sin embargo, en definitiva fue la propuesta del Senado sobre el artículo 92 la que prevaleció en la reforma de 24 de octubre de 1874. Esta se diferenciaba del artículo 92 original o primitivo de la Constitución de 1833, en un solo aspecto: reemplazó la palabra *crímenes* por la palabra *delitos*, un cambio más bien irrelevante.

La Constitución de 1925 también consideró 5 categorías de autoridades acusables, con sus respectivas causales⁴⁰⁻⁴¹:

1º Presidente de la República, por actos de su Administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes.

2º Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

³⁹ Informe de la Comisión de Constitución y Justicia de la Cámara de Diputados, *Actas de la Cámara de Diputados sobre reformas a la Constitución de 1833*, Sesión 4ª ordinaria de 11 de junio de 1872.

⁴⁰ Se incorporó al Presidente de la República y a los gobernadores, en tanto se suprimió a los miembros de la Comisión Conservadora. Más adelante, en 1943, se incorporaría al Contralor.

⁴¹ Constitución Política de la República de 1925, artículo 39.

3º Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes⁴².

4º Generales o Almirantes de las fuerzas armadas, por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

5º Intendentes y Gobernadores, por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión.

Como se observa, la Carta de 1925 contemplaba 16 causales de acusación, de las cuales 5 son de índole penal y 11 de carácter abierto. Llama la atención el establecimiento de ciertas distinciones difíciles de explicar, como la diferencia entre comprometer gravemente el honor o la seguridad del *Estado* (en relación al Presidente de la República), y comprometer gravemente el honor o la seguridad de la *Nación* (respecto a Ministros de Estado, Generales y Almirantes). De manera similar, también resulta confusa la distinción entre la infracción a la Constitución y la infracción *abierta* a la Constitución.

Por su parte, la Constitución de 1980 eliminó la distinción entre Estado y Nación, dejando solo este último término, pero mantuvo la diferenciación entre infringir la Constitución e infringirla abiertamente. En lo demás, es bastante parecida a la de 1925, pues contempla 5 causales que son figuras penales y 9 causales abiertas⁴³. La regulación incluye a las siguientes autoridades, con sus respectivas causales⁴⁴:

1º Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes.

2º Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

3º Magistrados de los tribunales superiores de justicia y Contralor General de la República, por notable abandono de deberes.

4º Generales y Almirantes, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

5º Intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

⁴²El Contralor fue incorporado por la Ley N° 7.727, de 1943, que reformó la Constitución de 1925.

⁴³Las dos causales eliminadas son, como se dijo, comprometer gravemente el honor del Estado y comprometer gravemente la seguridad del Estado. Por otra parte, la expresión *atropellamiento* de las leyes fue sustituida por *infringir* las leyes.

⁴⁴Artículo 52, originalmente artículo 48.

Tras este recuento de las causales reguladas en Chile, cabe formular las siguientes observaciones. Primero, al igual que la Constitución estadounidense, en Chile se contemplan no solo figuras penales, sino también causales abiertas que no tienen un significado definido en el ordenamiento jurídico, ni penal, civil o administrativo. A estas cláusulas se refiere la Constitución de 1980 como infracciones o abuso de poder: haber comprometido gravemente el honor de la Nación, haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación, haber infringido abiertamente la Constitución, haber infringido abiertamente las leyes, infringir la Constitución, infringir las leyes o haber dejado éstas sin ejecución y el notable abandono de deberes.

Pero como segunda observación, cabe señalar que las constituciones chilenas difieren de la estadounidense, pues realizan un intento por enumerar taxativamente las faltas respecto a las cuales puede deducirse una acusación constitucional. Esta aparente audacia de las constituciones chilenas, sin embargo, no resulta exitosa. La indeterminación de las expresiones escogidas es tal, que equivale a dejar la puerta abierta también en el segundo sentido, esto es, no se logra en la práctica una enumeración taxativa de conductas que ameriten una acusación constitucional. Y se produce, en cambio, bastante confusión por los términos empleados.

Como se observa en la Constitución chilena de 1980, solo 5 de las causales están realmente tipificadas y tienen un contenido definido en el ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, en la práctica la gran mayoría de las acusaciones que se presentan no se refieren a este tipo de causales de carácter penal, sino a las que tienen un contenido no definido en el ordenamiento jurídico. De ahí que la caracterización de la acusación constitucional como una institución cuyas causales están *tipificadas* en la Constitución sea a lo menos engañosa, pues la indeterminación de varios conceptos constitucionales es manifiesta, no solo en la práctica parlamentaria, sino también –no obstante a veces se crea lo contrario– en doctrina. En definitiva, es patente el grado de discrecionalidad que a este respecto tiene el Congreso chileno.

La técnica elegida por las constituciones chilenas, que podríamos denominar mixta, pues por una parte pretende ser taxativa, pero por otra se basa en conceptos indeterminados, ofrece mayores problemas que la técnica empleada por la constitución estadounidense. No por la discreción que otorga al Congreso, sino por las confusiones que genera. El listado de causales que han utilizado las Constituciones chilenas ha sido fuente de interminables e infructíferas discusiones semánticas, en particular para diferenciar una de otra. Por ejemplo, para diferenciar la *infracción a la Constitución* de la *infracción abierta a la Constitución*, o incluso para distinguir la *infracción a la ley* de la *infracción a la Constitución*. La técnica se presta para problemas semánticos, en la medida en que muchas veces el debate de una acusación constitucional no se centra en la actuación de una autoridad o funcionario, sino en intentar distinguir una causal de la otra. No existen en Chile suficientes precedentes parlamentarios que ofrezcan un mínimo de estabilidad y regularidad para

determinar el contenido de estas expresiones, y tampoco la doctrina ha avanzado sustancialmente en su definición. Esta situación se complica si se considera que en la regulación chilena a cada funcionario o autoridad corresponden ciertas causales. En cambio, la Constitución estadounidense contempla las mismas causales para todos los funcionarios acusables.

5. EL SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN RESOLVER COMO JURADO

Con anterioridad a la reforma constitucional de 1874, la Constitución de 1833, en su artículo 98, establecía: “el Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación ni recurso alguno”. La falta de límites en la regulación de dicho artículo, en lo relativo a la actuación del Senado, lo hicieron merecedor de la calificación de “monstruoso”, en palabras de Jorge Huneeus.

La aludida reforma constitucional de 1874 dispuso en su artículo 98, inciso 1º, que “*el Senado juzgará al Ministro, procediendo como jurado y se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa*”⁴⁵. Esta expresión fue reiterada en la Constitución de 1925 y en la de 1980, aunque el verbo *juzgar* fue reemplazado por el verbo *resolver*.

Sin embargo, esta no fue la primera vez que se establecía en Chile el sistema del jurado. Una experiencia anterior que destaca por la manera en que se entendió el jurado fue la de 1828. La Constitución de ese año había dispuesto la intervención de un jurado en materia de imprenta, en su artículo 28: “*todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una ley particular y calificados por un tribunal de jurados*”. En ese marco se promulgó, el 11 de diciembre de 1828, la denominada ley de imprenta, obra de José Joaquín de Mora, al igual que la Constitución de 1828⁴⁶. Coincidentemente, fue en esta Carta donde se introdujo en Chile la acusación constitucional, basada “...en una concepción republicana que da vida efectiva al principio de igualdad constitucional”⁴⁷, aunque todavía sin la referencia al jurado.

Según explica Ricardo Donoso, en la ley de imprenta “los jurados encargados de condenar o absolver los escritos acusados serían designados por la suerte entre cuarenta individuos elegidos anualmente por la Municipalidad del departamento en que hubiese visto la luz el impreso, los procuradores, los escribanos y los que

⁴⁵ Sobre el alcance de esta reforma, véase HUNEEUS, Jorge (1890). *La Constitución ante el Congreso*. Santiago: Imprenta Cervantes, 2ª Edición, T. II.

⁴⁶ Sobre Mora y la Constitución de 1828, consúltese RUIZ-TAGLE, Pablo; y CRISTI, Renato (2006). *La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano*. Santiago: Lom, p. 90.

⁴⁷ Ídem.

gozaren de sueldo del tesoro público”⁴⁸. Durante la discusión del proyecto de ley de imprenta en el Congreso, Mora defendió la institución del jurado, destacando sus ventajas en comparación con la justicia ordinaria: “cuando nos haya convencido una experiencia feliz de que para caracterizar las nociones de lo justo y de lo injusto no es necesario estudiar las Pandectas ni las Partidas –escribía en el *Mercurio chileno* el 1º de noviembre de 1828–, cuando veamos colocada la judicatura en la ancha esfera de la popularidad, despojada la toga de su funesto prestigio, y desterrado del altar de Astrea ese sacerdocio exclusivo, que hasta ahora ha sido el patrimonio de la pedantería y de la sutileza escolástica, entonces y no antes seremos verdaderamente libres y dignos del nombre de ciudadanos”⁴⁹.

Silva Bascuñán analiza el tema del jurado a partir de la definición que contiene el Diccionario de la Real Academia, para el cual se trata de un “tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponde al caso”⁵⁰.

El mismo autor señala, como antecedente histórico de la institución, que en Gran Bretaña la Cámara de los Comunes acusaba a los altos funcionarios del Rey, en nombre del pueblo inglés, ante la Cámara de los Lores, órgano que actuaba como Gran Jurado⁵¹.

Story, por su parte, explica la existencia del jurado como una manera de evitar las arbitrariedades, traída desde Inglaterra, que consiste en un privilegio para el acusado⁵².

De manera similar, aunque resaltando su carácter representativo, encontramos este concepto en un diccionario jurídico: “son jurados o componen el jurado determinadas personas físicas que, de ordinario ocasionalmente, representan al pueblo y encarnan la participación de éste en la Administración de Justicia, interviniendo junto al tribunal en el enjuiciamiento de determinados procesos penales, en especial en el juicio sobre la certeza de los hechos”⁵³.

En definitiva, para comprender la expresión “proceder como jurado” o “resolver como jurado”, que desde 1874 hasta la actualidad orienta la intervención

⁴⁸ DONOSO, Ricardo (1974). *Las ideas políticas en Chile*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2ª Edición, p. 301.

⁴⁹ DONOSO (1974), p. 300.

⁵⁰ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2000). *Tratado de Derecho Constitucional*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición, T. VI, p. 197.

⁵¹ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (1984). “El juicio político y la Constitución de 1980”. En: *XV Jornadas de Derecho Público (octubre 1984)*, Valparaíso: Editorial Edeval, p. 236.

⁵² STORY (1888), T. II, p. 487.

⁵³ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA (1991). Madrid: Editorial Espasa-Calpe, p. 552.

del Senado en una acusación constitucional, hay que atender a varios aspectos, enlazados unos con otros:

i) *Órgano democrático integrado por miembros no profesionales*: el análisis histórico de la institución del jurado revela su marcado carácter democrático. Durante la Revolución Francesa, por ejemplo, se recurrió al jurado por emanar directamente del pueblo, es decir, ser una manifestación del principio de la soberanía popular. Así también se ha entendido más recientemente. En Chile, el senador Mario Papi ha sostenido que “el jurado no es un juez que representa al Estado, ni es un juez elegido por el pueblo. En el caso del jurado, el juez es el pueblo mismo, o una parte de él, como ocurre en este caso”⁵⁴.

Un jurado está integrado por personas en calidad de legos. En 1993 la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó un recurso de protección interpuesto por el destituido Ministro de la Corte Suprema, Hernán Cereceda. El fallo de dicho recurso contenía, en uno de sus considerandos, la siguiente frase “...como ya se dijo en palabras del Señor Santa María, no es jurídicamente posible, atendidos los requisitos legales de su composición, exigirle una capacidad intelectual particular, o profesional o técnica para motivar sentencias, pues se trata de simples ciudadanos elegidos por el pueblo que les supone atributos para el cargo desde un punto de vista político”⁵⁵.

ii) *Análisis propio efectuado por el Senado, diferente al de un tribunal ordinario*: dado el distinto origen y composición de un jurado en comparación con un tribunal profesional, resulta evidente que ambos órganos realicen su función de distinta manera, y que, por lo mismo, puedan llegar a distintas conclusiones sobre unos mismos hechos.

Durante la discusión de la reforma de 1874, esta idea fue expresada por el senador Marín: “hai mil circunstancias en que el Ministro puede ser culpable ante los ojos de la Cámara i no ante la lei. En este caso lo que el Senado puede apreciar es su conducta ministerial i decir: este individuo debe o no continuar desempeñando sus funciones. En efecto ¿cómo podría quedar en su puesto un Ministro declarado culpable?”⁵⁶.

La intervención del jurado como un órgano popular encuentra su fundamento en la consideración que “trata de poner de relieve un fondo sentimental y al mismo tiempo político, y que se funda en la consideración de que el pueblo debe participar directamente en el enjuiciamiento de los delitos conminados con penas

⁵⁴ Senador Mario Papi, durante su intervención en *Diario de Sesiones del Senado, Acusación constitucional de 1992, contra los Ministros de la Corte Suprema Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela, y contra el Auditor General del Ejército Fernando Torres Silva*, Sesión 27ª, miércoles 20 de enero de 1993, p. 3.593.

⁵⁵ Citado por SILVA BASCUÑÁN (2000), T. VI, p. 198.

⁵⁶ *Actas del Senado sobre reformas a la constitución de 1833*, Sesión 18ª ordinaria de 24 de julio de 1874, p. 191.

graves, para decidir conforme a criterios que se califican de equidad, buen sentido, humanidad u oportunidad, *e incluso praeter o contra legem*⁵⁷.

Esta idea reconoce un ámbito de análisis propio del Senado, distinto al que eventualmente y con posterioridad pueda realizar un tribunal ordinario: “la declaración de culpabilidad no ha de inspirarse en el mismo criterio que ha de guiar al magistrado a quien compete la fijación de la pena o el establecimiento y determinación de los daños; es, en efecto, concebible formularla aun en relación a hechos no generadores de responsabilidad penal ni civil”⁵⁸.

De acuerdo al Senador Mario Papi, “...el jurado, en el pronunciamiento que emite, tiene gran latitud para ponderar y considerar todos los elementos que pueden influir en su decisión, más allá de cómo haya obtenido el conocimiento de las circunstancias o elementos que incidan en su resolución –por cierto, ligados con el caso concreto de que se trata–, y esa latitud abarca los hechos, el derecho, las circunstancias sociales, políticas, personales, históricas, etcétera, de los acusados”⁵⁹.

iii) Decisión no requiere ser motivada: el jurado no tiene el deber de dar a conocer el proceso lógico que le ha llevado a tomar su decisión, a diferencia de la obligatoriedad de fundar sentencias que pesa sobre los jueces ordinarios. Basta, como se ha dicho, con realizar la declaración de culpabilidad o de absolución: “el jurado no está obligado a dar el motivo en que funda su decisión, lo cual se debe a dos razones. La primera es de carácter político. El jurado, como sinónimo de pueblo, es soberano, y como tal no tiene por qué rendir cuenta de sus actos. La otra razón deriva de la no exigibilidad de una capacidad intelectual particular o de una formación profesional o técnica especial para motivar sentencias por parte de quienes emiten el veredicto, puesto que el jurado es un ciudadano cualquiera”⁶⁰.

En palabras de Hugo Pereira, el Senado “no se sujeta a normas decisorias preestablecidas, no está vinculado al derecho, sino a su libre o íntima convicción (para algunos en conciencia), sin necesidad de fundamentarla”⁶¹.

iv) Pronunciamiento en conciencia: según Bronfman, “al igual que los jurados típicos del derecho sajón, los senadores deben pronunciarse en conciencia, leal y honradamente sobre la acusación. No es aceptable que el voto senatorial sea

⁵⁷ NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA (1971). Barcelona: Editorial Francisco Seix, T. XIV, p. 305.

⁵⁸ SILVA BASCUÑÁN (2000), T. VI, p. 199.

⁵⁹ Senador Mario Papi, durante su intervención en *Diario de Sesiones del Senado, Acusación constitucional de 1992, contra los Ministros de la Corte Suprema Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela, y contra el Auditor General del Ejército Fernando Torres Silva*, Sesión 27ª, miércoles 20 de enero de 1993, p. 3.593.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Citado por ZÚÑIGA URBINA, Francisco (1993). “Acusación en juicio político: notas sobre la justicia política”. *Revista Chilena de Derecho, UC, XXIV Jornadas de Derecho Público*, T. II, Vol. 20, N° 2 y 3, p. 720.

reflejo de pasiones o prejuicios”⁶². Con todo, el uso de la expresión “resolver en conciencia” y su significado, no es un tema pacífico.

v) *Función ejercida de manera accidental, no permanente*: esta función se ejerce de manera transitoria. Por todos es sabido que el Senado realiza otros cometidos distintos y no está permanentemente conociendo de acusaciones constitucionales.

vi) *Límite a la discrecionalidad: el Senado solo se pronuncia sobre la culpabilidad, por sí o por no*: en esto ha consistido tradicionalmente la intervención del jurado en los procedimientos criminales: responder, mediante un monosílabo –sí o no–, a la pregunta sobre la culpabilidad del acusado, atendiendo principalmente a los hechos. La acusación es configurada por la Cámara de Diputados y el Senado no puede modificarla. Así se establece una garantía para el funcionario acusado, en comparación con la regulación que anteriormente existía de esta institución.

vii) *Prohibición de las órdenes de partido*: la ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, Ley N° 18.603, del año 1987, establece en su artículo 32, que “en ningún caso podrán los partidos políticos dar órdenes de votación a sus Senadores y Diputados ni realizar recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado”.

viii) *En caso de ser considerado culpable, el funcionario destituido será sometido a un juzgamiento posterior, por un tribunal de derecho*: como se ha señalado, la decisión del jurado se centra en los hechos y no en la aplicación del derecho; de ahí deriva que, una vez que el Senado ha declarado la culpabilidad de una autoridad acusada, los antecedentes del caso deben ser remitidos a la justicia ordinaria. Al respecto, la Constitución de 1980 dispone en su artículo 53 N° 1) (49 original): “el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares”.

6. LA SANCIÓN

Una premisa básica sobre la cual descansa el *impeachment*, consiste en que los funcionarios que eventualmente pueden ser acusados y removidos de sus puestos por el Congreso, están al tanto de esta situación cuando asumen sus funciones. El alcance del *impeachment*, en otras palabras, llega hasta la destitución de un funcionario público. Es la propia Constitución la que impone la sanción. Tocqueville sintetiza esta idea señalando que, en Estados Unidos, el *impeachment* “no se cierne, como en Europa, sobre todas las cabezas, ya que no hiere más que a aquéllos que, al aceptar cargos públicos, se han sometido de antemano a sus rigores”⁶³.

⁶² BRONFMAN VARGAS, Alan; DE LA FUENTE HULAUD, Felipe y PARADA ESPINOZA, Fernando (1993). *El Congreso Nacional. Estudio constitucional, legal y reglamentario*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 195.

⁶³ DE TOCQUEVILLE (1985), p. 102.

La Constitución estadounidense estableció, en su artículo I, sección 2ª, que “*el fallo, en los casos de juicio político, no tendrá más efecto que la remoción del cargo y la inhabilidad para ocupar y desempeñar cualquier cargo honorario, de confianza o a sueldo, de los Estados Unidos, pero la parte condenada será, sin embargo, responsable y quedará sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo conforme con la ley*”.

Esta regulación permitió a Tocqueville afirmar que “el objeto principal del juicio político en los Estados Unidos es, pues, el de retirar el poder a quien haga mal uso de él, e impedir que ese mismo ciudadano vuelva a poseerlo en el futuro”⁶⁴.

En Chile, sin embargo, en un principio las posibilidades de sanción fueron más amplias e indeterminadas; fue necesario esperar hasta 1874 para que la sanción única consista en la destitución; y se requirió que pasaran 106 años más para que a la destitución se agregara la degradación cívica o inhabilidad para ejercer cargos públicos, pues solo en 1980 se incorporó al texto constitucional dicho efecto, como se explicará en las próximas líneas.

La Constitución de 1828, en su artículo 48, se limitaba a señalar como atribución del Senado “*abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, y pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo menos, de las dos terceras partes de votos*”. En definitiva, el texto constitucional guardaba silencio sobre la sanción aplicable en materia de acusación constitucional.

La Constitución de 1833, en cambio, por lo menos contemplaba una pena como sanción aplicable, aunque al no especificarla, se la entendía en sentido amplio. Esta Constitución establecía originalmente en su artículo 98 que “*el Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación ni recurso alguno*”.

Ya Carrasco Albano anticipaba la necesidad de una reforma a la Constitución, al señalar “mas la libertad que se deja en la aplicación de las penas ofrece graves inconvenientes apuntados en la historia con caracteres de sangre, i que la Constitución americana ha salvado restringiéndolas a la destitución i a la privación de todo destino público. Los cadalsos levantados por los Parlamentos ingleses por delitos a veces leves, i para hombres dignos y meritorios, como los Buckingham, los dos Strafford, Maria Estuardo i el mismo infortunado Carlos I, son una protesta contra tan amplio privilegio dejado a las pasiones de los partidos. Una vez privado el gran criminal del poder o de la capacidad de hacer el mal público o mas bien político, la acción política del Senado también debe cesar; i entonces entregado el reo a los tribunales ordinarios, estos le aplicarán las leyes comunes”⁶⁵.

En la reforma de 1874 encontramos un intento por limitar la discrecionalidad de la sanción aplicable. Tal como se señalara más arriba, se debatieron en ese

⁶⁴ DE TOCQUEVILLE (1985), T. I, p. 101.

⁶⁵ CARRASCO ALBANO (1874), p. 88.

entonces 2 proyectos para modificar la regulación que hacía la Constitución de 1833 sobre esta institución: uno de la Cámara y otro del Senado. Si bien ambos se referían en su redacción a los Ministros de Estado, resultaban aplicables a los demás funcionarios sometidos a la acusación.

Sobre este punto, la propuesta del Senado era la siguiente: “el Senado oírá i juzgará al Ministro acusado, sin ulterior recurso, ejerciendo un poder discrecional, ya sea para calificar el delito, ya sea para aplicar *la pena, que no podrá ser otra que alguna de las reconocidas en el Código Penal*”.

Por su parte, la propuesta de la Cámara de Diputados decía así: “el Senado juzgará al Ministro, procediendo como jurado i *se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa*. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes a la sesión. *Por la declaración de culpabilidad, queda el Ministro destituido de su cargo. El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente*, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños o perjuicios causados al Estado o a particulares”.

Como se observa, ambas propuestas diferían en la sanción aplicable al funcionario declarado culpable. La propuesta del Senado contemplaba cualquier pena del Código Penal. Esto constituye un pequeño avance en comparación con la regulación anterior, pues ahora por lo menos se requiere que la pena esté contemplada en el Código Penal. Sin embargo, la sanción seguía siendo variable e indefinida en exceso, porque, como señalaba Jorge Huneeus, las penas establecidas en el Código Penal iban desde la multa de un peso o la prisión de un día, hasta la pena de muerte.

La propuesta de la Cámara, en cambio, constituyó un avance sustantivo en la configuración de la acusación constitucional en Chile: al establecer la destitución del cargo como única pena aplicable, perfiló claramente el alcance de la institución en estudio, negando, en este aspecto, cualquier grado de discrecionalidad al Congreso. Es la propia Constitución la que, desde entonces, contempla la destitución como sanción al funcionario hallado culpable.

A lo anterior, cabe agregar el establecimiento de un juzgamiento posterior a la acusación aprobada, realizado por los tribunales ordinarios y con un objeto distinto: determinar si existen en la especie responsabilidades criminales y civiles. Como lo reconoce un informe elaborado por la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, con motivo de la reforma de 1874, resulta claro que en su evolución la acusación chilena se va asemejando al *impeachment* estadounidense: “dése al Senado la facultad de declarar al Ministro culpable o no culpable i de aplicar como única pena, la destitución, o si se quiere también la inhabilidad para ejercer cargo público, i déjese al acusado por el delito que sus actos envuelvan i que la lei penal castiga, sujeto a los tribunales comunes. El juicio político llena su objeto, dando al Senado esas facultades. Obrando de esta manera, seguiremos un precedente respetable, el de los Estados Unidos, pueblo que, en la práctica de las

instituciones democráticas, es autoridad de peso. En ese sentido hemos modificado el artículo 98⁶⁶.

Finalmente, se adoptó la propuesta de la Cámara, con una ligera modificación, y la nueva redacción fue la siguiente: *“el Senado juzgará al Ministro, procediendo como jurado y se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de senadores presentes a la sesión. Por la declaración de culpabilidad, queda el Ministro destituido de su cargo. El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo a las Leyes por el Tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares”*.

La Constitución de 1925, en su artículo 42, mantuvo esta redacción en lo medular.

La Constitución de 1980, en cambio, introdujo una modificación fundamental, pues a la destitución del funcionario agregó su inhabilidad para ejercer funciones públicas. En su artículo 53 N° 1 (49 original) se lee: *“por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años”*. Además, la Constitución de 1980 mantuvo el juzgamiento posterior ante los tribunales para el funcionario condenado por el Senado, pero admite que la comisión de un delito por parte de aquél es eventual. De allí que emplee la expresión “si lo hubiere”.

Al respecto, Francisco Zúñiga ha señalado que “la Constitución de 1980-2005 conserva el instituto de la acusación en juicio político de las constituciones históricas influidas poderosamente por el constitucionalismo norteamericano, pero eliminando casi todo vestigio del tradicional instituto del juicio de residencia. Las innovaciones más importantes conciernen a dos aspectos fundamentales, a saber: la primera concierne a las sanciones que trae aparejada la declaración de culpabilidad que adopta el Senado y que afecta al servidor público acusado, ya que a la tradicional destitución del cargo público se suma la inhabilitación o prohibición para desempeñar funciones públicas, sean o no de elección popular, por el término de cinco años, y la segunda concierne a la divisibilidad de responsabilidades que sale reforzada, al disponerse que el funcionario declarado culpable será juzgado por el tribunal competente para hacer efectiva las eventuales responsabilidades penales y civiles⁶⁷”.

Más recientemente, Humberto Nogueira se ha referido a la sanción de inhabilidad, señalando al respecto que “la Carta Fundamental de 1980 asume un aspecto

⁶⁶ *Actas del Senado sobre reformas a la constitución de 1833*, Sesión 18ª ordinaria de 24 de julio de 1874, p. 192. Este informe también es citado por HUNEUS (1890), T. II, pp. 192 y 193.

⁶⁷ ZUÑIGA URBINA (2006).

central del *impeachment* norteamericano, el que ha sido asumido también por otras constituciones latinoamericanas... ”⁶⁸.

CONCLUSIÓN

En definitiva, la acusación constitucional chilena, en una lenta evolución, ha ido recogiendo elementos centrales del *impeachment* norteamericano, como la determinación de los órganos que intervienen en ella, ciertas consideraciones al definir las causales por las que se puede acusar a un funcionario y la sanción a la que éste se enfrenta cuando la acusación es aprobada.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARMAGNAGUE, Juan Fernando (1995). *Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 335 pp.
- BIDEGAIN, Carlos María (1950). *El Congreso de Estados Unidos de América*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 668 pp.
- BLACK, Charles (1975). *Juicio Político*. Buenos Aires: Prolam S.R.L. Editores, 90 pp.
- BRONFMAN VARGAS, Alan; DE LA FUENTE HULAUD, Felipe y PARADA ESPINOZA, Fernando (1993). *El Congreso Nacional. Estudio constitucional, legal y reglamentario*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 556 pp.
- BRONFMAN VARGAS, Alan (2005). “El tipo de responsabilidad perseguida en el juicio político”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 26, pp. 89-117.
- CARRASCO ALBANO, Manuel (1874). *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*. Santiago: Imprenta de la Librería del Mercurio, 2ª Edición, 200 pp.
- CONGRESSIONAL QUARTERLY INC (1992). *El Congreso de los Estados Unidos. Estructura y funcionamiento*. México D.F.: Editorial Limusa S.A., 248 pp.
- DAHL, Robert (2003). *¿Es democrática la Constitución de los Estados Unidos?* Buenos Aires: Editorial Fondo de Cultura Económica de Argentina S.A., 187 pp.
- DE TOCQUEVILLE, Alexis (1985). *La Democracia en América*. Madrid: Alianza Editorial, 2ª Edición, 2 T.
- DONOSO, Ricardo (1974). *Las ideas políticas en Chile*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2ª Edición, 439 pp.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther (2002). *La Responsabilidad Penal del Gobierno*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 528 pp.

⁶⁸NOGUEIRA ALCALÁ (2013), p. 246.

- HAMILTON, Alexander; MADISON, James; y JAY, John (1982). *El Federalista*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 430 pp.
- HUNEEUS, Jorge (1890). *La Constitución ante el Congreso*. Santiago: Imprenta Cervantes, 2ª Edición, 3 T.
- LABOVITZ, John (1979). *Presidential Impeachment*. New Haven: Yale University Press, 2ª Edición, 268 pp.
- LASTARRIA SANTANDER, José Victorino (1847). *Elementos de Derecho Público Constitucional*. Santiago: Imprenta Chilena, 223 pp.
- LASTARRIA SANTANDER, José Victorino (1856). *La Constitución Política de la República De Chile Comentada*. Valparaíso: Imprenta del Comercio, 228 pp.
- MARTÍNEZ, Gutenberg y RIVERO, Renée (2004). *Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 460 pp.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2013). “Consideraciones sobre la acusación constitucional en la Carta Fundamental vigente”. En: *Congreso Nacional*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 223-254.
- POSNER, Richard (2000). *An Affair of State. The investigation, impeachment and trial of President Clinton*. Massachusetts: Harvard University Press, 276 pp.
- RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo (1999). “Apuntes sobre la igualdad constitucional en Chile”. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, SELA, pp. 19-48.
- RUIZ-TAGLE, Pablo; y CRISTI, Renato (2006). *La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano*. Santiago: Lom, 431 pp.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (1984). “El juicio político y la Constitución de 1980”. En: *XV Jornadas de Derecho Público (octubre 1984)*, Valparaíso: Editorial Edeval, pp. 231-240.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2000). *Tratado de Derecho Constitucional*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición, T. VI.
- STORY, Joseph (1888). *Comentario sobre la Constitución Federal de Estados Unidos*. Buenos Aires: Imprenta La Universidad, 4ª Edición, 2 T.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (1993). “Acusación en juicio político: notas sobre la justicia política”. *Revista Chilena de Derecho, UC, XXIV Jornadas de Derecho Público*, t. II, Vol. 20, N° 2 y 3, pp. 705-724.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2006). “Responsabilidad Constitucional del Gobierno”. *Revista Ius et Praxis*, Vol. 12, N° 2 pp. 43-74.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA (1991). Madrid: Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1010 pp.
- NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA (1971). Barcelona: Editorial Francisco Seix, S.A., t. XIV.

NORMAS CITADAS

Constituciones de 1828, 1833, 1925 y 1980.

Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, *Diario Oficial*,
23 de marzo de 1987.

ACTAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Actas de la Cámara de Diputados sobre reformas a la Constitución de 1833, Sesión
4ª ordinaria de 11 de junio de 1872.

Actas de la Cámara de Diputados sobre reformas a la Constitución de 1833, Sesión
19ª extraordinaria de 31 de octubre de 1873.

*Acusación constitucional de 1992, contra los Ministros de la Corte Suprema Hernán
Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela, y contra el Auditor General del
Ejército Fernando Torres Silva*, Sesión 31ª, jueves 17 de diciembre de 1992.

*Acusación constitucional de 1992, contra los Ministros de la Corte Suprema Hernán
Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela, y contra el Auditor General del
Ejército Fernando Torres Silva*, Sesión 37ª, viernes 8 de enero de 1993.

*Acusación constitucional de 1992, contra los Ministros de la Corte Suprema Hernán
Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela, y contra el Auditor General del
Ejército Fernando Torres Silva*, Sesión 38ª, viernes 8 y sábado 9 de enero de
1993.

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

Actas del Senado sobre reformas a la constitución de 1833, Sesión 18ª ordinaria de
24 de julio de 1874.

*Acusación constitucional de 1992, contra los Ministros de la Corte Suprema Hernán
Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela, y contra el Auditor General del Ejército
Fernando Torres Silva*, Sesión 27ª, miércoles 20 de enero de 1993.